JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN	*No. 110013335-012-2015-00906-00*
ACCIONANTE:	*MYRIAM ROSALBA URICOECHEA*
ACCIONADA:	*MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

ACTA Nº 439A– 2017
AUDIENCIA DE
JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. el 05 de octubre de 2017, a las 02:30 de la tarde, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 31 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: *FARY ANTONIO PIÑEROS GONZALEZ*

ETAPA I: FALLO

Agotada la etapa probatoria y escuchados los alegatos de conclusión en audiencia celebrada el 29 de agosto de 2017, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho determinar si dada la condición de beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, es procedente que la pensión de la demandante sea liquidada con lo previsto en el acuerdo 049 de 1990 y su Decreto reglamentario 758 del mismo año, o si por el contrario, la liquidación efectuada por la entidad con las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 se ajusta a derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se resolverá sobre la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante de conformidad al siguiente análisis normativo y jurisprudencial.

Del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993 instauró un Sistema de Seguridad Social que derogó la mayoría de regímenes pensiónales anteriores a su vigencia, el nuevo régimen modificó los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que deben cumplir las personas para pensionarse.

Sin embargo, el artículo 36 de esta ley permite que las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema (1 de abril de 1994), tuvieran treinta y cinco años o más de edad si son mujeres, o cuarenta o más si son hombres, o quince o más años de servicio cotizados puedan pensionarse aplicando en su integridad el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, lo que se conoce como régimen de transición.

El régimen de transición de la Ley 100 de 1993 permitió que aquellas personas que cumplieran los requisitos, podían pensionarse ***i)*** *bajo la ley 33 de 1985 (en caso de haber prestado 20 años de servicios en el sector público)* ***II)*** *con la Ley 71 de 1988 (cuando sus cotizaciones fuesen del sector público y el privado) y* ***III****) con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (Cuando sus cotizaciones se efectuaran al ISS, hoy Colpensiones).*

ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR EL DECRETO 758 DE 1990.

El decreto 758 de 1990, por el cual se aprueba el acuerdo número 049 del 1º febrero de 1990, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, dispone:

"***PRESTACIONES DEL RIESGO DE VEJEZ.***

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. *Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

1.200	*87*	*90*	*90*	*87*
1.250 o más	***90***	***90***	***90***	***90***

Número de semanas: Número de semanas cotizadas.
%, Inv. P. Total: Porcentaje Invalidez Permanente Total.
% Inv. P. Absoluta: Porcentaje Invalidez Permanente Absoluta.
% Gran Inv.: Porcentaje Gran Invalidez.

ARTÍCULO 23. MONTO MINIMO Y MAXIMO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez integradas de conformidad con el artículo 20 del presente Reglamento, no podrán superar el 90% del salario mensual de base, ni ser inferiores al salario mínimo legal mensual, ni ser superiores a quince veces este mismo salario mínimo legal mensual."*

De la normatividad trascrita, se colige que la pensión al amparo del acuerdo 049 de 1990 y el decreto 758 del mismo año, puede oscilar entre el ***45%*** *y el* ***90 %*** *del* ***salario mensual base****, teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas. Igualmente, la norma prevé que el salario mensual base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. Vale decir, que la cuantía se establece del salario de los últimos dos años y dos semanas de servicio, si se tiene en cuenta que el año tiene 52 semanas y la regla de la norma fija el salario de las últimas cien (100) semanas.*

SENTENCIA SU-769 DE 2014

En cuanto a la posibilidad de acumular tiempos servidos en el sector público y tiempos servidos con el sector privado, la Corte Constitucional, mediante sentencia SU 769 del 16 de octubre de 2014, con ponencia del Magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO señaló:

"Uno de los regímenes existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 era el estipulado en el Acuerdo 049 del 1° de febrero de 1990, "por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte", emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y aprobado por el Decreto Reglamentario 758 del mismo año, cuyo artículo 12 dispuso lo siguiente
(...)
En consecuencia, las personas que ahora se encuentran afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, que son beneficiarios del régimen de transición y cuyas cotizaciones fueron efectuadas únicamente a dicho instituto, tienen derecho a que, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la misma sea estudiada, respecto a la edad, tiempo de servicio y monto, de conformidad con los requisitos fijados en el Acuerdo 049 de 1990[54].

ARTÍCULO 19. SALARIO BASE PARA LAS COTIZACIONES Y APORTES PARA EL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE, DE LAS PENSIONES COMPARTIDAS. *Se tomará como salario base para las cotizaciones y aportes que por concepto del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte deben cubrir los patronos al ISS para efectos de la compatibilidad de las pensiones de que trata el presente Reglamento, el valor de la pensión que se encuentre cancelando y que se vaya a compartir.*

II. PENSION DE VEJEZ.

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. *El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.*

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 2o. *La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:*

NUMERO SEMANAS	*% INV. P.TOTAL*	*% INV.P. ABSOLUTA*	*% GRAN INV.*	*VEJEZ*
500	*45*	*51*	*57*	*45*
550	*48*	*54*	*60*	*48*
600	*51*	*57*	*63*	*51*
650	*54*	*60*	*66*	*54*
700	*57*	*63*	*69*	*57*
750	*60*	*66*	*72*	*60*
800	*63*	*69*	*75*	*63*
850	*66*	*72*	*78*	*66*
900	*69*	*75*	*81*	*63*
950	*72*	*78*	*84*	*72*
1.000	*75*	*81*	*87*	*75*
1.050	*78*	*84*	*90*	*78*
1.100	*81*	*87*	*90*	*81*
1.150	*84*	*90*	*90*	*84*

(...)

Específicamente sobre el régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990, la aplicación de este principio implica que, la entidad o autoridad responsable deberá acumular los tiempos cotizados a entidades públicas para contabilizar las semanas requeridas, atendiendo dos razones: (i) la falta de aplicación de las normas previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 harían nugatorios los beneficios que se derivan del régimen de transición y, en consecuencia, del régimen anterior al cual se encuentra afiliado el peticionario; y ***(ii)*** *el artículo 12 del mencionado acuerdo no exige que las cotizaciones se hayan efectuado de manera exclusiva al Instituto de Seguros Sociales.*

7.3. Son numerosos los casos que ha conocido este Tribunal, en los cuales ha contemplado esta última interpretación, según la cual, en aplicación al principio de favorabilidad en materia laboral, para el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular las semanas de cotización en entidades públicas, con los aportes realizados al Instituto de Seguros Sociales. La Sala considera necesario hacer mención a algunos de ellos:...

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la única normatividad que permitía realizar la acumulación de tiempos de los sectores público y privado, para aquellos trabajadores que habían sido servidores públicos pero que habían trabajado a la vez con empleadores privados, era la Ley 71 de 1988. Sobre este punto la sentencia C-012 de 1994 señaló:...

Dicha normatividad contemplaba la posibilidad de sumar el tiempo laborado con entidades estatales que hubiera sido aportado a alguna Caja o Fondo de Previsión Social, con las cotizaciones realizadas al ISS, pero no contenía como prerrogativa la de sumar las semanas laboradas y no aportadas. En otras palabras, en la Ley 71 de 1988 existía la posibilidad de acumular semanas aportadas a cajas de previsión social por tiempo servido al Estado con los aportes hechos al ISS, aunque no sucedía lo mismo tratándose de aquellos que solo habían sido laborados con el Estado sin cotización alguna. Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente:

(...)
En suma, para el reconocimiento de la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, a quienes se les apliquen los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible realizar la acumulación de los tiempos en cajas o fondos de previsión social cotizados o que debieron ser cotizados por las entidades públicas, con aquellos aportes realizados al seguro social. Lo anterior, porque indistintamente de haberse realizado o no los aportes, es la entidad pública para la cual laboró el trabajador la encargada de asumir el pago de los mismos. (Subrayado del Despacho)

(...)

APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SU- 230 DE 2015

La sentencia C-258 de 2013, fue proferida para definir la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4° de 1992, dispuso que en las pensiones de Congresistas y asimilados a este, por tratarse de un régimen privilegiado, debían tener interpretaciones restrictivas y no amplias, en virtud del principio de sostenibilidad financiera establecido en la Constitución.

Esta interpretación de la transición de la ley 100, efectuada por la Corte se había concebido en la C-258 de 2013 a los congresistas, y posteriormente con la SU-230 de 2015 se generaliza este criterio para todas las pensiones anteriores a 1 de abril de 1994, pretendiendo constituirse en un precedente obligatorio.

La Corte Constitucional concluyó que si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esa Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición. Agregó que como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquéllos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.

La interpretación de la Corte significa para efectos prácticos, que las pensiones de régimen de transición se deben liquidar con el promedio de los últimos 10 años, -como lo dispone la ley 100-, y no con el promedio del último año como lo indica el régimen pensional general de los servidores públicos; y en cuanto a "factores para determinar el ingreso base de liquidación", únicamente se incluyen los contemplados en el D.1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieren efectuado aportes al Sistema.

Respecto a la Sentencia US 230, al ponderar los principios de seguridad jurídica y validez del precedente jurisprudencial el Consejo de Estado dirimió esta situación recalcando que los efectos de las sentencias de constitucionalidad son ex tunc, es decir que la aplicación de la SU 230 no puede hacerse extensiva a los procesos radicados con anterioridad, pues existía una decisión de unificación

del Consejo de Estado asimilable a una norma jurídica formal que ampara hasta que no sea derogada.

No desconoce el Despacho que la Corte Constitucional con auto de Sala plena declaró la nulidad de la sentencia T-615, no obstante al aplicar los principios de hermenéutica jurídica, conforme los cuales se precisa la vigencia de las normas y los efectos de las sentencias de exequibilidad, es pertinente concluir que ciertamente la interpretación constitucional que se hizo en la sentencia C-258, solo podía tener efectos hacia el futuro y desde el momento en que se profirió con carácter de unificación en la sentencia SU 230, ello porque el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, contaba con una sentencia unificadora a cargo de Consejo de Estado, sentencia que conforme a la Constitución Política, es fuente formal de derecho, con fuerza vinculante de ley, en aras de la protección del principio de igualdad. Razones por las que la misma Corte Constitucional impone a los jueces la obligación de seguir prima facie la jurisprudencia constante establecida sobre un punto de derecho, en el entendido que el precedente se constituye en un presupuesto indispensable de la unidad del ordenamiento jurídico y del ejercicio de la libertad individual por cuanto implica la certeza de poder alcanzar una meta, que permite al hombre elaborar un proyecto de vida realizable y trabajar por conseguirlo

Vista así las cosas, el cambio de la regla jurisprudencial constante, mediante la sentencia SU 230 produce en últimas efectos similares al de la declaratoria de inexequibilidad, esto es, efectos hacia el futuro. Resta observar que no puede tenerse como punto de partida para vigencia de la nueva interpretación la sentencia C 258, porque en este fallo se dijo expresamente que no era aplicable a los demás regímenes exceptuados de manera automática, situación que sólo quedó aclarada en la SU 230/15.

CASO CONCRETO

Como punto de partida, resulta indispensable señalar que se encuentra plenamente acreditado que la señora MYRIAM ROSALBA URICOECHEA, está cobijada por el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por cuanto a fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), contaba con más de 35 años de edad (nació el 25 de octubre de 1954).

De las certificaciones de aportes y cotizaciones, se tiene que la demandante realizó cotizaciones en los sectores público y privado de la siguiente forma:

entidad	***desde***	***hasta***	***Total días***
Instituto de Seguros Sociales ISS	*01 de julio de 1976*	*31 de octubre de de 2004*	*7224* ***(1032 semanas) o (19 años)***
Secretaria de Educación del Distrito	*01 de septiembre de 2005*	*25 de octubre de 2011*	*2215* ***(316 semanas) o (6 años)***
Total semanas cotizadas entre tiempos públicos y privados			*9439 días* ***(1348 semanas) o (25 años)***

Del anterior cuadro se resume que la demandante laboró como docente coordinadora en la Secretaria de Educación del Distrito durante 6 años, y en el sector privado realizó cotizaciones durante 19 años.

En el sub judice se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Resolución 0178 del 10 de enero de 2014, reconoció a la señora ***MYRIAM ROSALBA URICOECHEA RUBIO*** *pensión de vejez a partir del 26 de octubre de 2011, la entidad dio aplicación a la Ley 100 de 1993 y la Ley 793 de 2003, tomando como fecha de estatus pensional el 25 de octubre de 2011, con 57 años de edad y liquidando sobre el 69%.*

En este orden de ideas, y de conformidad con las consideraciones previamente expuestas, es procedente efectuar la reliquidación pensional de la actora dando aplicación a lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto reglamentario 758 del mismo año, pues esta era la normatividad a la que se encontraba acogida la demandante al momento de entrada de vigencia de la Ley 100 de 1933, y como quedó señalado, al ser beneficiaria del régimen de transición, su pensión debió liquidarse bajo esos parámetros.

Al encontrarse acreditado que la señora ***MYRIAM ROSALBA URICOECHEA RUBIO,*** *laboró por término de 1348 semanas (equivalentes a 25 años), las primeras 1032 semanas (equivalentes a 19 años) con aportes al ISS, y las restantes 316 semanas (equivalentes a 6 años) correspondieron como docente coordinadora en la Secretaria de Educación del Distrito con cotizaciones al FONPREMAG; y que de conformidad al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es procedente que su reconocimiento*

pensional se efectuara atendiendo lo previsto el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 del mismo año. El Despacho advierte que la prestación debió liquidarse teniendo en cuenta ***I)*** *que el estatus pensional se adquiere a los 55 años de edad para las mujeres, y* ***II)*** *que al haber cotizado mas de 1250 semanas la pensión de vejez debe ser calculada sobre el 90%.*

Así las cosas, esta operadora judicial declarara la nulidad de la Resolución 178 del 10 de enero de 2014 ´por medio de la cual el FONPREMAG reconoció la pensión de vejez a la demandante, y también se declarara nula la Resolución 4297 del 25 de junio de 2014, por medio de la cual se negó la revisión de la pensión.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará al Ministerio de Educación, Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión recocida a la señora MYRIAM ROSALBA URICOECHEA RUBIO mediante la Resolución 0178 del 10 de enero de 2014, dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto reglamentario 758 del mismo año, es decir con el 90% al haber cotizado más de 1250, y con efectos a partir del 25 de octubre de 2009, fecha en que cumplió 55 años de edad.

La liquidación deberá efectuarse aplicando íntegramente el Decreto 758 de 1990, es decir, tomando como ingreso base de liquidación todo lo devengado durante las ultimas cien (100) semanas de servicios prestados y que para el caso corresponden a la fecha de adquirir el estatus pensional, es decir entre el 25 de octubre de 2007 al 25 de octubre de 2009, periodo durante el cual la demandante devengó como factores salariales, sueldo, sobresueldo, prima de alimentación de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad, las cuales se encuentran consagradas como factores salariales en los Decretos 1042 y 1045 de 1978, y en la Ley 62 de 1985.

La pensión deberá ser reajustada en los mismos términos, una vez la actora acredite su retiro definitivo de la entidad.

DESCUENTOS POR APORTES A SALUD.

La entidad deberá descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en pensiones, respecto de los factores cuya inclusión se ordena, si este

descuento no se hubiera hecho, en la proporción que corresponde al demandante, durante toda su relación laboral, y teniendo en cuenta igualmente que los factores salariales que se causan de forma anual o semestral deben incluirse en la proporción mensual., en aras de evitar un detrimento patrimonial al Sistema General de Seguridad Social.

Esta indexación a criterio del H. Consejo de Estado[1] tiene asidero en cuanto a que "las pensiones de jubilación se construyen en base de aportes periódicos a lo largo de la vida del trabajador, para que la entidad utilice y capitalice estos recursos, para cuando llegue el momento de acceder a este derecho. Ello implica una progresividad y permanencia durante todo el tiempo de servicio, para efectos que la entidad se abastezca de dineros para sostener el sistema pensional. Por ende, dado que se incrementa la pensión por nuevos factores no cotizados para esta prestación que será vitalicia, no se compadece con el principio de sostenibilidad fiscal que se apliquen solo unos aportes reducidos para financiar una pensión que como se sabe es por toda la vida de su beneficiario y que llegan a última hora sin permitir que la entidad de previsión los haya percibido en su momento."

PRESCRIPCION

Cabe resaltar que aunque lo reclamado es una pensión de vejez, derecho que por su naturaleza es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que de allí se derivan, pues las mismas se extinguen si no son reclamadas oportunamente dentro del plazo de tres años.

En el subjudice la pensión fue reconocida el 10 de enero de 2014, la solicitud de reliquidación fue del 28 de mayo de 2014 y la demanda radicada el 16 de diciembre de 2015, por lo tanto no se configura la prescripción en el presente asunto.

INDEXACIÓN:

Las sumas que resulten a favor del serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \ \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{}$$

---

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda. SU del 25 de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234200020130154101. Ref: 4563-2013.

ÍNDICE INICIAL

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La parte accionada deberá efectuar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena, y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en la proporción que le corresponda al demandante durante toda su vinculación laboral, debidamente indexados, por las razones anotadas en precedencia.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

> *"... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.".*

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."

Frente a lo anterior el Consejo de Estado[2] ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- *El proceso buscaba la reliquidación pensional de la actora dando aplicación al acuerdo 049 y el Decreto 758 de 1990.*
- *Las pretensiones fueron concedidas.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica y la complejidad del asunto, se condenara en costas al Ministerio de Educación Nacional al ser vencido en juicio y no prosperar la excepción previa propuesta, ordenando cancelar a favor de la parte demandante el equivalente a un salario y medio mínimo legal mensual vigente (1.5 S.M.M.L.V).

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA****, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

R E S U E L V E

---

[2] *Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A*

PRIMERO. *No declarar la prescripción de mesadas pensionales y no probadas las restantes exceptivas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO. DECLARAR *la nulidad parcial de la Resolución 178 del 10 de enero de 2014, por medio de la cual el* ***FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *reconoció una pensión de jubilación a la señora* ***MYRIAM ROSALBA URICOECHEA****, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro 41.649.875, sin tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 del mismo año.*

TERCERO. DECLARAR *la nulidad de la Resolución 4297 del 25. de junio de 2014, por medio de la cual el* ***FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *negó la revisión de la pensión de jubilación a la señora* ***MYRIAM ROSALBA URICOECHEA****, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.649.875.*

CUARTO. *Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se* ***ORDENARA*** *al* ***FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO****, reliquidar y pagar a la señora* ***MYRIAM ROSALBA URICOECHEA****, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.649.875, su pensión de vejerz, dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto reglamentario 758 del mismo año, es decir con el 90% de los factores salariales denominados sueldo, sobresueldo, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad, devengados durante las últimas cien (100) semanas de servicios prestados por la actora y que para el caso corresponden a la fecha de adquirir el estatus pensional, en el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2007 al 25 de octubre de 2009, con efectos a partir de esta última fecha.*

QUINTO. CONDENAR *al* ***FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO****, a pagar a la señora* ***MYRIAM ROSALBA URICOECHEA****, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 41.649.875, las diferencias de las mesadas pensiónales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el*

valor de los aportes que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión debidamente indexados.

***SEXTO: CONDENAR** en costas al Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG al ser vencido en juicio, ordenando cancelar a favor de la parte demandante el equivalente a un salario y medio mínimo legal mensual vigente (1.5 s.m.m.l.v).*

***SEPTIMO: ORDENAR** se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***OCTAVO: COMUNICAR** este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.*

***NOVENO: EJECUTORIADA** esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas. Decisión notificada en estrados.*

Decisión notificada en estrados.

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

FARY ANTONIO PIÑEROS GONZALEZ
APODERADO DEMANDANTE

JOSÉ HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO